

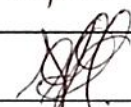


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____PLIEGO DE CARGOS____

Expediente No.: 20143133

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	HERVAL RC SAS
IDENTIFICACIÓN	900310015 - 5
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ROBERTO ROA LEYTON
CEDULA DE CIUDADANÍA	19433767
DIRECCIÓN	DG 54 SUR # 18 B 69
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	DG 54 SUR # 18 B 69
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS
HOSPITAL DE ORIGEN	TUNJUELITO
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."</i>	
Fecha Fijación: 23 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 
Fecha Desfijación: 27 DE MAYO 2016	Nombre apoyo: MARCELA FERRO Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-03-2016 07:51:04

Al Contestar Cite Este No.:2016EE19821 O 1 Fol:7 Anex:0 Rec:1

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAGA

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ROBERTO ROA LEYTON

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP. 20143133

012101

Bogotá D.C.

Señor

ROBERTO ROA LEYTON

Representante Legal

SOCIEDAD HERVAL RC S.A.S.

DG 58 SUR 18 B 69

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 2014 3133

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la SOCIEDAD HERVAL RC S.A.S., identificada con NIT 900.310.015-5, en su calidad de propietaria de la droguería ubicada en la DG 58 SUR 18 B 69, representada legalmente por el señor ROBERTO ROA LEYTON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.433.767 o quien haga de sus veces, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 12 de Enero de 2016, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Julio Cesar Torrente.
Proyectó: Nelson Bernal Daza.
Apoyo: José Rodríguez.
Anexos: (7 folios)

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 0640 de fecha 12 de Enero de 2016

"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3133"

**LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	HERVAL RC S.A.S.
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ROBERTO ROA LEYTON
CEDULA DE CIUDADANÍA / NIT	19.433.767 / 900.310.015-5
DIRECCIÓN	DG 54 SUR 18 B 69
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	DG 54 SUR 18 B 69
CORREO ELECTRÓNICO	NO REPORTA
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	MEDICAMENTOS SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la SOCIEDAD HERVAL RC S.A.S., identificada con NIT 900.310.015-5, en su calidad de propietaria de la droguería ubicada en la DG 58 SUR 18 B 69, representada legalmente por el señor ROBERTO ROA LEYTON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.433.767 o quien haga de sus veces, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER66372 de fecha 08 de agosto de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 100294 de fecha 24/07/2014, con concepto sanitario Desfavorable (folios 2 a 5).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron

las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 19 de junio de dos mil quince (2015), obrante a folios (09 – 14) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE55988 de fecha 18/08/2015 (folio 15), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual compareció la encartada el día 31 de agosto de 2015, procediéndose a surtir la notificación personal establecida en el artículo 67 del C.P.A.C.A (folio 14 anverso).

4. La parte investigada, encontrándose dentro del término legal, mediante escrito radicado N° 2015ER12101 del 25 de septiembre de 2015, ejerció su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos, visible a folios 16 a 20, donde expuso de manera sucinta, lo siguiente:

"... Todas estas falencias reportadas en anteriores visitas, a la fecha se encuentran debidamente corregidas, como consta en la visita del 22 de abril del 2015 Acta Numero 100006 efectuada por la Dra. LINA MARIA RODRIGUEZ ALFONSO Química farmacéutica en la que se emite concepto favorable según documentos (fotocopias) que adjunto..."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda

propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la SOCIEDAD HERVAL RC S.A.S., identificada con NIT 900.310.015-5, en su calidad de propietaria de la droguería ubicada en la DG 58 SUR 18 B 69, representada legalmente por el señor ROBERTO ROA LEYTON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.433.767 o quien haga de sus veces.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria No. 100294 de fecha 24/07/2014, con concepto sanitario Desfavorable (folios 2 a 5).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- Escrito de descargos junto con sus anexos, donde se destaca el acta de IVC No. 100006 con concepto sanitario favorable (folio 16 – 20).

Es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

Ahora bien, respecto de las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control esta Subdirección señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación, pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de observaciones, se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 24 de julio de 2014; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable, en la medida que se evidencio que: No cumplió con las condiciones de Talento Humano; Aspectos Locativos; Áreas Debidamente Señalizadas; Condiciones de Almacenamiento; Manual de Procesos y Procedimientos. (iii) Efectivamente la SOCIEDAD HERVAL RC S.A.S., era para el momento de la visita garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

2.2 De los Descargos.

El representante legal de la persona jurídica investigada en su escrito señala que todas las falencias fueron corregidas después de la visita, lo cual sustenta con las pruebas documentales con las cuales acompaña su escrito de defensa, situación que se recibe con satisfacción por parte de la administración, sin embargo, debe precisar que dentro de la presente investigación se están juzgando los hechos acaecidos el día 24/07/2014, fecha en la cual, se emitió un concepto sanitario desfavorable por parte del personal técnico, lo cual es especialmente grave, pues indica que en esa fecha el establecimiento no cumplía los

requisitos sanitarios para su funcionamiento debe señalar con toda vehemencia esta Subdirección que previo al concepto sanitario desfavorable se le otorgaron plazos para cumplir, situación que fue pasada por alto por parte del responsable de la droguería afectando o colocando en riesgo la salud de la comunidad.

Ahora bien, el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaba cumpliendo o no, las disposiciones que en materia sanitaria están establecidas para las droguerías, en torno de ello, al cotejar los documentos que se aportan y que se encuentra incorporados en el cuaderno administrativo se evidencia que son de fechas posteriores a la visita de inspección, lo que evidencia que el cumplimiento fue extemporáneo.

De acuerdo con lo anterior, la investigada no niega, ni refuta los hallazgos que fueron la *génesis* del concepto sanitario desfavorable, por lo que para este Despacho se encuentran acreditados, lo que implica ser responsable de infringir las disposiciones sanitarias, así las cosas, nos encontramos ante una conducta lesiva, que afecto (o coloco en riesgo) la salud de los ciudadanos y es claro que, en temas de esta importancia no se exige un resultado dañoso, por ser una conducta de peligro, pues solo basta la amenaza al bien jurídico tutelado de la salud, es decir el desobedecimiento de las normas que regulan su actividad.

Frente a las pruebas que se aportan, se reitera, en nada desdibujan los cargos imputados, toda vez que una vez confrontados, se evidencia que son de fecha posteriores a la visita practicada, lo que corrobora que se cumplió de forma extemporánea, sin embargo, viendo el esfuerzo desplegado para cumplir, se tendrá como atenuante de responsabilidad.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, existiendo responsabilidad como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento, pues su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la investigada pues no aporta pruebas o elementos que desvirtúen los hechos registrados en el Acta de IVC No. 100294 de fecha 24/07/2014, por lo tanto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos,

servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Es deber del propietario de un establecimiento de comercio, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE DROGUERÍA, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias de los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores

Los medicamentos constituyen la más común y relevante respuesta de los sistemas de salud a las necesidades de atención de los usuarios. Sin embargo, se ha detectado la existencia de una serie de problemas que afectan el uso adecuado de los medicamentos y de los dispositivos médicos, imponiéndose la necesidad de crear mecanismos para su solución.

De acuerdo con lo anterior, la normatividad sanitaria establece una serie de requisitos que deben cumplirse dentro de las droguerías por parte de las responsables de estos establecimientos que cumplan como mínimo: disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren, contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas y disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presento quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de

los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres*, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse *dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*³.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que se configuro una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES DE TALENTO HUMANO, tal como quedo señalado en el acta de IVC 100294 del 24/07/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

3.7. ASPECTO A VERIFICAR: Director Técnico no estaba presente; HALLAZGO: No cumple, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 1950 de 1964 artículos 72 y 73 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2200 de 2005 art. 9.

CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES LOCATIVAS DEL ESTABLECIMIENTO, tal como quedo señalado en el acta de IVC 100294 del 24/07/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

4.3. ASPECTO A VERIFICAR: Las paredes son impermeables, sólidas, de fácil limpieza, resistentes a factores ambientales como humedad y temperatura; HALLAZGO: No cumple, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título I, capítulo II, numeral 1.1, literal b.

CARGO TERCERO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con LAS AREAS DEBIDAMENTE SEÑALIZADAS, tal como quedo señalado en el acta de IVC 100294 del 24/07/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

³ Constitución Política Art. 333

5.4. ASPECTO A VERIFICAR: Área de almacenamiento; HALLAZGO: No cumple, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título I, capítulo V, numeral 1.1.2., literales c, d, e, f, g, h, i, k.

5.9. ASPECTO A VERIFICAR: Área para manejo y disposición de residuos de acuerdo con la reglamentación vigente; HALLAZGO: No cumple, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título I, capítulo V, numeral 1.1.2., literal l.

CARGO CUARTO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con LAS CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO, tal como quedo señalado en el acta de IVC 100294 del 24/07/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

7.1. ASPECTO A VERIFICAR: Cuenta con los registros de temperatura y humedad relativa actualizadas; termohigrómetros calibrados; HALLAZGO: No cumple, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título II, capítulo II numeral 3.2., literal i.

7.2. ASPECTO A VERIFICAR: Las áreas y estanterías o modulares se encuentran limpias y ordenadas; HALLAZGO: No cumple, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título II, capítulo II, numeral 3.2., literal j.

CARGO QUINTO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con LAS CONDICIONES DEL MAUAL Y PROCEDIMIENTOS, tal como quedo señalado en el acta de IVC 100294 del 24/07/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

8.4. ASPECTO A VERIFICAR: Se describe el procedimiento de recepción administrativa y técnica para los productos con sus respectivos registros soportado con el documento de ingreso (factura o traslado); HALLAZGO: No cumple, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 1403 de 2007, Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos para el servicio farmacéutico Título II, capítulo II numeral 3.3.

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente la SOCIEDAD HERVAL RC S.A.S., era para el momento de la visita, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

4.1 Dosimetría de la Sanción.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones *"un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"*, la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decide proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado.

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por la SOCIEDAD HERVAL RC S.A.S., riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la SOCIEDAD HERVAL RC S.A.S., identificada con NIT 900.310.015-5, en su calidad de propietaria de la droguería ubicada en la DG 58 SUR 18 B 69, representada legalmente por el señor ROBERTO ROA LEYTON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.433.767 o quien haga de sus veces, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Decreto 1950 de 1964 Artículo 72, 73 Decreto 2200 de 2005 Artículo 9, Resolución 1403 de 2007 Título I, Capítulo II, Núm. 1.1., Lit. (b), Capítulo V, Núm. 1.1.2., Lit. (c, d, e, f, g, h, i, k, l), Título II, Capítulo II, Núm. 3.2. Lit. (i, j), 3.3., con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.455), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaría Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No.200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit. 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Cra 32 No.12 – 81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

ARTÍCULO CUARTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá

hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Revisó: Julio Cesar Torrente Quintana

Proyecto: Nelson Bernal Díaz

Apoyo: José A Rodríguez

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 12 de Enero de 2016 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp. : 2014-3133.

Mediante el cual se adelanta proceso a: SOCIEDAD HERVAL RC S.A.S., identificada con NIT 900.310.015-5, en su calidad de propietaria de la droguería ubicada en la DG 58 SUR 18 B 69, representada legalmente por el señor ROBERTO ROA LEYTON.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 0640 de fecha 12 de Enero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

